

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

**No. proceso:** 13283-2020-00487  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** CAICEDO CEDEÑO YESENIA JACQUELINE  
**Demandado(s)/Procesado(s):** INSTITUTO ECUATORIANO DE SALUD SOCIAL  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

---

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>30/06/2020</b>	<b>REMITIR PROCESO AL INFERIOR</b>

**13:34:00**

JUICIO No.-13283-2020-00487

RAZON.- Siento como tal, que en 119 fs., útiles (UN CUERPO) del cuaderno de primera instancia, mas QUINCE fs., útiles del Ejecutorial bajo la presente causa a la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANABI con asiento en el cantón Portoviejo. Lo Certifico.-

Portoviejo, 30 de Junio del 2020.

Ab. Galo Ivan Palacios Cevallos.  
SECRETARIO RELATOR.

**30/06/2020**      **RAZON**

**13:30:00**

JUICIO No.-13283-2020-00487

RAZON.- Siento como tal, que la SENTENCIA, del jueves 11 de junio del 2020, las 08h26, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.-

Portoviejo, 30 de Junio del 2020.

Ab. Galo Ivan Palacios Cevallos.  
SECRETARIO RELATOR.

**11/06/2020**      **ACEPTAR RECURSO DE APELACION**

**08:26:00**

Portoviejo, jueves 11 de junio del 2020, las 08h26, VISTOS: (13283 2020 00487).- Avocamos conocimiento en la presente causa en nuestras calidades de jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo sorteo de ley, conforme se evidencia de fojas 1 de los autos de esta instancia, conformando el Tribunal por el Ab. Hugo Velasco Acosta Msc., Ab. Publio Delgado Sánchez y Ab. Wilton Guaranda Mendoza Msc.- En lo principal.- Viene a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Civil, el presente proceso, por el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo AB. PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ, quien comparece a nombre y representación de la LIC. MARÍA LUISA MORENO INTRIAGO, en su calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SRGURIDAD SOCIAL (IESS) MANABÍ, respecto de la sentencia dictada por el Ab. Omar Vinicio Orellana Suarez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo de Manabí, con fecha viernes 28 de febrero del 2020 a las 12h07, (Fs. 88 a 111), dentro de la Acción de Protección que sigue en su contra la legitimada activa JESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, recurso que por estar debidamente interpuesto, se lo admitió a trámite, mediante providencia de fs. 3, del cuaderno de esta instancia. Siendo el estado de la Causa el de resolver por mérito del expediente por así disponer el Art. 24 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo se considera:-.....

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer del Recurso interpuesto, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-.....

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez.-...

TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO DE LA ACCIÓN.- 3.1) Demanda.- Comparece a fojas 28 a 34vta., de los autos de primer nivel JESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, manifestando que: "...(..).Comparezco patrocinada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante los abogados Adrián Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; Ab. Rubén Pavón Pérez y Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel; servidores de esta misma institución, conforme lo previsto en el Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los autorizo a ejercer mi defensa y a presentar cuanto escrito sea necesario dentro de la presente causa hasta su culminación.

II.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.- La presente acción es propuesta en contra del: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (de ahora en adelante IESS), representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Y a su vez, a la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, en la persona de la Ing. María Cecilia Arteaga Flor, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Llor o quien ocupe dicho cargo actualmente.

III.- Descripción de la acción u omisión de la autoridad pública que genera la violación de derechos constitucionales.- De la certificación expedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vendrá a su conocimiento que desde octubre del año 2017, he laborado en para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, específicamente en la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Manabí, como Auxiliar de Enfermería, con una remuneración mensual de \$527,00 USD. Sin embargo, esta relación laboral fue renovada para los años 2018 y 2019. Resulta que el 27 de diciembre de 2019, mediante memorando N° IESS-DNSC-2019-6089-M, la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, me informa que al amparo de lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 146 literal f) del Reglamento de esta Ley, se daba por terminado de forma unilateral mi contrato de servicios ocasionales, comunicándome formalmente el cese de mis funciones, señalando que mi último día de labores era el 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, a la fecha en que se me desvinculó laboralmente yo estaba en periodo de gestación (embarazo), tenía aproximadamente dos meses, conforme lo demuestro con la certificación médica que adjunto a la presente. Por tal motivo, el día 03 de enero de 2020, presenté en el IESS un documento signado con el número de trámite IESS-CPAFM-2020-0040-E, mediante el cual daba a conocer que mi desvinculación laboral me causaba gravámenes irreparables, por cuanto se me dejaba sin trabajo, el cual me permite obtener recursos económicos para mantener a mis hijos, de los cuales dos son menores de edad, incluso por encontrarme en estado de gravidez (embarazo), de ocho semanas, para lo cual adjunté la certificación respectiva. Por lo que solicité se revea esta situación, dejándose sin efecto el memorando antes mencionado y se me reintegre a mis labores. Cabe indicar que la Defensoría del Pueblo, mediante oficio N° DPE-CGDZ4-2020-0038-O, exhortó a mi patrono a que prorroguen mi contrato hasta la finalización del respectivo periodo de lactancia, en razón de la protección especial en el ámbito laboral a la que como mujer en periodo de gestación tengo derecho. Pero resulta que el día 04 de febrero de 2020, la Directora Provincial de Manabí, mediante oficio N° IESS-DPM-2020-0032-OF, comunica que la Líder del Grupo de Trabajo de Talento Humano SSC, informó al Coordinador Provincial del Seguro Social Campesino Manabí, entre otras cosas, lo siguiente: "4. Mediante memorando N° IESS-DNSC-2020-0301-M, de fecha 27 de enero de 2020, la Ing. María Cecilia Arteaga Flor, Directora Nacional de Servicios Corporativos, atiende el memorando Nro. IESS-DPM-2020-0030-M, con el que ratifica la desvinculación de la Sra. Caicedo al vencimiento de su contrato de servicios ocasionales bajo el régimen de LOSEP al 31 de enero de 2019." Revisado dicho memorando se puede apreciar que el motivo principal para no atender mi petición es que a la fecha de la notificación de terminación de la relación laboral no había presentado ningún certificado o examen médico que avale mi condición, por lo que no me encontraba registrada dentro de los grupos prioritarios, por lo que se ratifica la terminación laboral. Es decir, no se realizó ninguna acción para garantizar la protección especial en el ámbito laboral a que como mujer en periodo de gestación tengo derecho. Debiéndose indicar que en lo concerniente a la comunicación previa de la condición, es protección de personas que pertenecen o que cuidan de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha resuelto: Acción de Protección N° 13337201901772, en sentencia de fecha 28 de enero del 2020, las 10h59 terminación nombramiento provisional persona con enfermedad catastrófica:

"En la presente causa, si bien al momento de notificarse la terminación de la relación laboral, la entidad accionada pudo conocer de la enfermedad que padece la accionante, no es menos cierto que al tener conocimiento del mismo, días posteriores a dicha terminación laboral, debió considerar, en el marco de la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material y la atención

prioritaria y preferente, la situación de vulnerabilidad de la accionante, y por tal condición, debió asegurar un trato distinto al del resto de personas que se encuentren laborando con nombramiento provisional, y que por disposición gubernamental deban cesar sus nombramientos, con el fin de garantizar el respeto de los derechos constitucionales de la actora, garantizando de esta manera el derecho a la atención especial y prioritaria e igualdad material de la accionante, reintegrándola al puesto de trabajo, por lo que, al no haberlo realizado, trae como consecuencia, la vulneración del derecho al trabajo y a la protección prioritaria con la conexidad de afectación a otros derechos en juego como la salud, vida digna e integridad personal.

QUINTA: DECISIÓN.- En consecuencia de lo antes mencionado, habiéndose determinado las razones por las cuales este Tribunal adopta la presente decisión, conforme a las normas de la motivación constitucional establecidas en el art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, confirmando la sentencia venida en grado, precisando que se acepta la acción constitucional de protección, por haberse vulnerado el derecho constitucional al trabajo y a la protección prioritaria y preferente de la señora MARYORIE YESSENIA BARREZUETA MENDOZA, lo cual pondría en riesgo su salud e integridad personal.”.

Es decir, el no proceder en garantía una vez que se tiene conocimiento que antes de verificarse la terminación de la relación laboral, la persona tenía la condición que la hacía beneficiaria de la protección especial, constituye violación al derecho al trabajo de aquella persona perteneciente al grupo de atención prioritaria. Como aconteció en mi caso, en el que rotunda y expresamente se han negado a recontratarme, bajo el argumento que no comuniqué con antelación a la terminación unilateral mi condición de mujer en periodo de gestación. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la autoridad pública.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derecho al trabajo. Se establece la CRE que toda persona tiene derecho al trabajo, conforme se determina en su Art. 33: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”. Concordantemente en el Art. 325, se ha señalado: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”; y en el Art. 326: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”. Previsto además en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”; Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.”.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación a la estabilidad laboral, en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 30, ha señalado que: “En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: 147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No.

18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...). 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Al respecto, esta Corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes...". De lo que se puede establecer, en primer lugar que el derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, es decir, que solo por causas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico se puede dar por terminada una relación laboral. Elemento de relevancia especial cuando el empleador es el Estado, en virtud del principio de la proscripción de la arbitrariedad. La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto a la protección del derecho al trabajo en relación a la vida digna, ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 29, que: "Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho, en la sentencia N.º 241-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1573-12-EP, este Organismo señaló: De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos."

Su señoría, la afectación a mi vida digna y de mi hijo o hija que está por nacer es grave, por este acto violatorio a derechos constitucionales me he quedado sin trabajo, el que es necesario para proveer a mis hijos y a mi persona de lo más básico para poder tener una vida digna. b) Protección especial en el ámbito laboral a las mujeres en período de gestación: De acuerdo al Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, MUJERES EMBARAZADAS, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.". De conformidad con el numeral 3 del Art. 43 ibídem, una de las garantías que protege a las mujeres embarazadas es la de "La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto."

Por último, el Art. 332 ibídem, ordena que "El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo SIN LIMITACIONES POR EMBARAZO o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos."

De conformidad con el Art. 429 de la Constitución de la República del Ecuador, "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. [...]". El miércoles 12 de abril del 2016, la Corte Constitucional expidió la Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC, de carácter modulativo aditivo, ya que a través de la técnica de la constitucionalidad condicionada, reformó el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el siguiente sentido: 5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que SE INCORPORA A LAS MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERÍODO DE LACTANCIA dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad competente Y EL DE LAS MUJERES EMBARAZADAS Y EN ESTADO DE GESTACIÓN. EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA VIGENCIA DEL CONTRATO DURARÁ HASTA EL FIN DEL PERÍODO FISCAL EN QUE CONCLUYA SU PERÍODO DE LACTANCIA, DE ACUERDO CON LA LEY. [...].

En consecuencia, en cumplimiento de la Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC, el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público fue modificado por la Asamblea Nacional y publicado con esta reforma. Sin embargo, posteriormente, mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 78, de fecha 13 de septiembre del 2017, se reformó nuevamente el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que presenta, en la actualidad, la siguiente redacción, que se encuentra en vigencia: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, EN EL CASO DE LAS MUJERES EMBARAZADAS LA VIGENCIA DEL CONTRATO DURARÁ HASTA EL FIN DEL PERÍODO FISCAL EN QUE CONCLUYA SU PERÍODO DE LACTANCIA, DE ACUERDO CON LA LEY. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

En consecuencia, de la normativa constitucional (Art. 332 Constitución), jurisprudencial (Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC) y legal (Art. 58 LOSEP), se desprende que a una mujer que se encuentra embarazada, por ser parte de los grupos de atención prioritaria, gracias a su condición de doble vulnerabilidad y protección, no se le puede dar por terminado unilateralmente su contrato de servicios ocasionales, sino que éste debe tener, como plazo de finalización el fin del periodo fiscal en que concluya su período de lactancia.

V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.". La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ha señalado en la página 12 y 13 lo siguiente: "A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N° 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N° 195-2012, se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1 y, 35 y 36 de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato indubio pro acciones, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección.

En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional.". Criterio que ha sido mantenido en la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando la Corte en la página 25 de referida sentencia, lo siguiente: "En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se "(...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección es decir, se desatendería la tutela de estas personas...". De igual manera esta Corte en su sentencia N° 1754-13-EP/19, caso N° 1754-13-EP, respecto a la procedencia a la acción de protección, ha señalado: "31.

Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida. 32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. 33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales.”.

De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales de las personas que formamos parte de los grupos de atención prioritaria, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos, debiendo la autoridad analizar si el fondo del asunto constituye o no vulneración a derechos constitucionales, como sí sucede en el presente caso, según la argumentación antes indicada.

VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. VII.- Pruebas: Para demostrar nuestras argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte: Certificación expedida por el IESS con lo que demuestro el tiempo de la relación laboral. Contrata de trabajo por servicios ocasionales. Memorando N° IESS-DNSC-2019-6089-M, la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS. Certificación médica de mi estado de embarazo.

De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.”.

VIII.- Identificación clara de la pretensión. Solicito que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; a la protección especial en el ámbito laboral como mujer en periodo de gestación, previsto en los Arts. 43.3 y 332. Como reparación integral solicito: 1) Que se deje sin efecto desde su emisión el Memorando N° IESS-DNSC-2019-6089-M, mediante el cual la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, termina unilateralmente mi contrato de servicios ocasionales. 2) Se disponga el reintegro inmediato a mi puesto de trabajo como Auxiliar de Enfermería en la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Manabí con una remuneración mensual de \$527,00 USD, con la garantía de estabilidad especial conforme lo dispuesto en la Ley. 3) Se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley, dejados de percibir, más intereses, desde referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral hasta mi reintegro. Para la reparación económica, en caso de no pagarse de manera inmediata por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República; y en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador:”.

3.2) Audiencia Pública.- De fojas 78 y 79 a 87 del cuaderno de primera instancia obra Audio (CD) y Acta Resumen de la Audiencia Pública, la misma que se ha llevado a efecto en el día y hora señalados, esto es el día miércoles 26 de febrero del 2020, a las 10h00, conforme segundo señalamiento (Fs. 48), diligencia que se realiza conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a la que comparecen la legitimada activa YESENIA JAQUELINE CAICEDO CEDEÑO, acompañado de su defensor Ab. Sergio Luis Gutierrez Gorozabel; por la parte accionada, comparece la Ab. Patricia Lorena Mendoza Menendez, a nombre y representación de la LIC. MARÍA LUISA MORENO INTRIAGO, en su calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) MANABI; no comparece el Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí, no obstante de encontrarse debidamente notificado y haber comparecido al proceso (Fs. 46) señalando casilla judicial para recibir notificaciones.

3.2.1) Fundamentación de la demanda.- La legitimada activa YESENIA JAQUELINE CAICEDO CEDEÑO, a través de su defensor Ab. Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel, en su exposición oral se refiere y ratifica en todo el contenido de su demanda, no obstante en la audiencia pública interviene en forma personal la legitimada activa YESENIA JAQUELINE CAICEDO CEDEÑO, manifestando en términos generales lo siguiente: “..(..).., lo que pasa señor juez yo no comunique de mi embarazo porque el realidad mi supervisor el licenciado Dumar Burgos en el mes de septiembre me pidió mis papeles para pasar al Código de Trabajo porque él dijo que íbamos a tener estabilidad para seguir de largo en el trabajo entonces personalmente fui y le entregue los papeles al supervisor, dos veces fui a entregarles los papeles porque nos hizo llamar, entonces yo por eso no comunique , yo me confié que íbamos a pasar al Código de Trabajo y de los 10 auxiliares que entramos el 5 de octubre del 2017, solamente nos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

sacó a 4 me incluye a mi persona no sé qué paso, para mí fue recibir esa noticia de que se me terminaba mi contrato no entendía porque, yo soy madre soltera con dos hijos menores de edad, ellos dependía de mi sueldo de lo que yo ganaba, pues ahora estoy sin trabajo y estoy embarazada, cuando yo fui hablar con la licenciada Cecilia Moreno ella me dijo que si me dijo que me iba ayudar pero en realidad nunca tuve respuesta de mi trabajo y entonces yo decidí ir a la defensora del pueblo para que me ayuden y todos dijeron que me iban ayudar pero nunca tuve respuesta nunca me quiso atender.”.-

3.2.2) Contestación a la demanda por el legitimado pasivo.- La abogada Patricia Mendoza en nombre y representación de la Lic. María Luisa Moreno Intriago, en su calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) MANABI, en su intervención manifiesta: “De igual forma se le concedió el uso de la voz a la Abogada PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ, quien ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la Licenciada MARIA LUISA MORENO INTRIAGO Directora Provincial de Manabí, expuso lo que sigue: Señor Juez, ejerciendo poder y ratificación de gestiones en nombre de la Licenciada MARIA LUISA MORENO INTRIAGO, la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, a través de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. nos ha presentado una Acción de Protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pues a decir de ella el IESS ha vulnerado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral que tiene ella como mujer embarazada en periodo de gestación, esto es en virtud de que con fecha 27 de diciembre del 2019, se le notifico que el 31 de diciembre del 2019, terminaba su contrato ocasional de trabajo, bajo esta primicia señor juez me permito a dar contestación a la presente acción de protección en los siguientes términos. Primero con fecha 5 de octubre el 2017, la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, firmo el contrato de servicio ocasionales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el cual se estipula ciertas cláusulas, indicando el objeto que se la va contratar y cuáles serán sus actividades a desempeñar dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de igual manera se establece el plazo y además se deja indicado en la cláusula decima que habla sobre la estabilidad, con su venia Señor Juez: este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representara estabilidad laboral o una actividad permanente ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento así como tampoco es sujeto de indemnización por su supresión de puesto o partida, incentivo para la jubilación, planes de retiros voluntarios con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncias voluntarias, licencia y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares de pos grados, no ingresará en carreras de servicios públicos mientras dure la relación contractual ni podrá prestar servicios en otra institución del sector público, partiendo de esta cláusula la hoy accionante tenia pleno conocimiento de que ella se encontraba con la modalidad de servicios ocasionales y que en cualquier momento la institución podría dar por terminado su contrato, bajo este punto de vista la accionante al tener pleno conocimiento del estado de gestación en que se encontraba era su obligación como servidora comunicar a la autoridad correspondiente de su situación actual, justamente con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 58 reformado de la ley orgánica del servicio público; el Abogado trajo a colación el cual señala en lo pertinente lo siguiente artículo 58.- de los contratos y servicios ocasionales, la suscripción de contrato y servicios ocasionales será autorizado por la autoridad denominadora para satisfacer necesidades institucionales previo al informe de la unidad administrativa de talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin, el siguiente inciso señala la contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el 20 por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratada, en caso de que se supere dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo, se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad debidamente calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, personas contratadas bajo esta modalidad e instituciones u organismo de reciente creación hasta que se realicen los siguientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que corresponde a proyectos de inversión o comprendido en la escala de nivel jerárquico superior y en las mujeres embarazadas por su naturaleza este tipo de contrato no generan estabilidad en el caso de mujer embarazadas la vigencia de contrato durara hasta el final el periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia. Si bien es cierto señor Juez, la hoy accionante que se encuentra en su estado de gestación y amparada en lo que señala la ley que su contrato durara hasta el fin del periodo fiscal en que concluye su periodo de lactancia de acuerdo con la ley, la pregunta señor juez es la siguiente: la parte accionante tenía conocimiento en que se encontraba en estado de gestación, ¿por qué no notifico al IESS en el momento oportuno?, ¿comete una vulneración de derecho el IESS al notificarle a la accionante que se da por terminada su contrato ocasional y por haberse cumplido el plazo para lo cual se contrató, sin saber el IESS de que ella se encontraba en estado de gestación? ¿Existe una vulnerabilidad por parte del IESS en ese instante cuando se notifica a la hoy accionante al no tener nosotros conocimiento y ella lo expreso que no comunico al IESS, por ciertas versiones, porque ella se encontraba hablando con una persona que desconozco a la persona toda vez que no existe un documento que justifique lo que está aseverando la parte accionante en cuanto a lo acotado en esta audiencia de manera oral?. Es así señor Juez que el IESS, con fecha 16 de diciembre del 2019, emite el informe de solicitud de terminación de la relación laboral bajo contrato de servicios ocasionales por cumplimiento de plazo, en el análisis de este informe se indica lo siguiente, por lo antes expuesto me permito poner a su conocimiento los motivos por los cuales se considerara la terminación de los contratos que me permito detallar quienes laboran para la coordinación provincial del seguro social campesino a mi cargo el cumplimiento de plazo como una causal dentro del reglamento general de la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 146 por las cuales se solicita dar por terminado el contrato de servicios ocasionales de las personas que me permito detallar a continuación y aquí existe el listado de 15 personas dentro de la cual en el casillero número 11, está la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, con el cargo de auxiliar de enfermería contrato ocasional de fecha 5 de octubre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2019, esto es importante Señor Juez, en la parte de la conclusión de este informe o antecedente de vulnerabilidad me indica lo siguiente: de acuerdo a la normativa legal vigente certifico que los servidores no se encuentra dentro de alguna condición o antecedentes de vulnerabilidad por lo tanto se solicita la terminación de la relación laboral de los servidores antes mencionado y se proceda con la elaboración del respectivo documento de desvinculación, es decir señor Juez, que cuando se elaboró ese informe estábamos pendientes de que las personas dentro de las carpetas laboral de su hoja de vida se encontraba algún tipo de certificación de que pudiera determinar de que se encontraban dentro del grupo de vulnerabilidad para no dar por terminado el contrato laboral sino más bien proceder conforme lo determina la ley, estos documentos señor Juez solicita sea ingresado como prueba a favor de la entidad demandada, en base a este informe la Directora Provincial de Manabí la licencia Maria Luisa Moreno INTRIAGO, con fecha 17 de diciembre del 2019, se dirige a la Directora Nacional de servicios corporativos, con la finalidad de que se sirva encontrar informe técnico la certificación de vulnerabilidad, en matriz Excel del personal para la Desvinculación de la Dirección Provincial de Manabí y de la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino, consecuente con ellos con fecha Quito 27 de diciembre del año 2019 con memorando IEES-DNSC- 2019-6089-M, se le notifica a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, auxiliar enfermería del Seguro Social Campesino, la terminación de su contrato de servicios ocasionales, mismo que se encuentra firmado electrónicamente por la ingeniera Maria Cecilia Arteaga Flor, Directora Nacional de Servicios Corporativos, esta es una notificación que se hace por vía Quipux y en ese momento le llega la notificación a la señora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, que en ese momento de la notificación todavía era servidora del IESS, mas no como lo alega la parte accionante que señalo que a ella se le notifico con fecha 30 o 31 de diciembre, cuando la fecha de notificación fue el 27 de diciembre del 2019, porque llega directamente al Quipux de ella, una vez que se procede a notificar a la hoy accionante ella con fecha 3 de enero del 2020, se dirige hacia la Licenciada Maria Luisa Moreno Intriago, con el siguiente escrito, en la parte pertinente ante esta situación de forma ligera ha actuado mi empleador de cesarme mis funciones que he venido cumpliendo por parte de dos años a cabalidad, me causa gravámenes irreparable por cuanto sin motivo alguno se me deja sin mi puesto de trabajo, donde frutos del mismo tengo que mantener a mis hijos que dos de ellos son menores de edad, e incluso actualmente me encuentro en estado de gravidez de 8 semanas, conforme podrá verificar con la documentación que adjunto a la presente, recién el 3 de enero del 2020, ella pone en conocimiento el estado de gravidez en la que se encuentra, no lo hizo antes, justamente porque esto requiere de una planificación del recurso de talento humano, requiere de una proyección conforme se encuentra reglamentado en la ley, toda esta documentación solicito sean ingresado como prueba de descargo y a favor de la entidad demandada en ese escrito que acaba de dar lectura, pues la parte accionante solicita se reconsidere la situación para que sea reintegrada al IESS, por lo que la directora provincial de Manabí proceda a darle tramite a dicho requerimiento nuevamente enviando esto a la Directora Nacional de Servicios Corporativos Ingeniera Maria Cecilia Arteaga Flor, con fecha 7 de enero del 2020, quien con fecha 27 de enero del 2020, mediante memorando número IESS DNSC-2020-0301-M, da contestación al mismo indicando lo siguiente: con memorando número IESS DPM-2020-0030-M, del 7 de enero del 2020, suscrito por su autoridad, se pone a conocimiento de esta dirección de la ex servidora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, se encuentra en estado de gestación, para lo cual se solicita la respectiva disposición en referencia a lo manifestados anteriormente, con este antecedente me permito indicar a usted que a la fecha de la notificación de la terminación de la relación laboral, de la ex servidora YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, mediante memorando número IESS-DNSC-2019-6089-M, de fecha 27 de diciembre del 2019 siendo el último día de labores el 31 de diciembre del 2019, la servidora no presenta ningún certificado o examen médico que avalen su condición, en virtud de la certificación enviada por su autoridad se registra que la servidora a esa fecha no se encontraba en dentro de los grupos prioritario, por lo que se ratifica la terminación de la relación laboral de la mencionada ex servidora, dicha contestación se la hace conocer a la hoy accionante, con fecha 12 de febrero del 2020, conforme usted podrá verificar, el IESS no atento o no vulnera el derecho al trabajo ya que si bien es cierto a la hoy accionante se le ha dado por terminado su contrato ocasional, no obstante ella puede ejercitar su derecho de trabajo en cualquier otra institución pública, lo puede ejercitar de manera particular por tanto no existe una vulneración del derecho de trabajo por parte de mi representada, toda vez que ella no se encuentra obstaculizada por parte del IESS, para que pueda desempeñar dicha actividad. En segundo lugar, cuando señala sobre la protección omisión cometemos al no reintegrarla?, ¿vulneramos también al derecho al trabajo? ¿le vulneramos la protección especial en el ámbito laboral a la mujer en periodo de gestación?; la ley señala que esta personas en este estado tiene su ventaja que se les debe de proteger sus derechos hasta que concluya su especial en el ámbito laboral a las mujeres en periodo de gestación, su señoría conforme usted lo pudo determinar el IESS no tenía conocimiento del estado que se encontraba la hoy accionante, por lo tanto no se podía proceder conforme lo señala y así mismo lo ha reconocido la parte accionante en su manifiesto en esta audiencia, la pregunta es, ¿una vez que nosotros tenemos conocimiento ya cuando se le ha dado por terminado el contrato de servicios ocasionales cometemos omisión?, ¿al no reintegrarla al puesto o al cargo que ella tenía antes cuando ya dimos por terminado la relación laboral que tipo de periodo de lactancia, pero esto es también siempre y cuando se da a conocer de manera oportuna para poder proceder a la planificación al recurso de talento humano, si la parte accionante no asume su responsabilidad de comunicar a la institución de su estado actual, como puede la parte accionante pretender que nosotros asumamos la responsabilidad por parte de la servidora que no comunico en su momento el estado de gestación que se encontraba y teniendo ella ya pleno conocimiento toda vez que existe la certificación del médico de fecha 29 de octubre del 2019,

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

en la cual indica que la señora presenta y tiene síntomas compatible de un embarazo y esa certificación fue emitida con fecha 26 de octubre del 2019, por el doctor cirujano Marcelo Zambrano, quien comete la omisión es la servidora o el IESS, quien estaba en la obligación de comunicar a la entidad el estado en la que se encontraba la hoy accionante; ingreso la documentación y la pongo a conocimiento de la hoy accionante, bajo esta fundamentación, y contemplando los requisitos que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción de protección no cumple con el requisito 1, violación de un derecho constitucional, no existe tal vulneración del derecho al trabajo ni tampoco a la protección especial en el ámbito laboral, toda vez que en su momento el IESS, no tenía conocimiento del estado de gestación que tenía la hoy Accionante, por lo cual su señoría solicito que usted en sentencia proceda conforme lo establece el artículo 42 y declare la improcedencia de la presente acción de protección.”.

CUARTO: MOTIVACIÓN DEL FALLO.- 4.1) De la revisión del contenido del cuaderno procesal tramitado por la Juzgadora de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda de acción de protección como en la contestación a la misma; y atentos a la fundamentación del Juez de instancia, este Tribunal considera que los aspectos relevantes sobre los cuales debe resolverse la presente causa, son los siguientes: 1) La presente acción, trata de un caso de derechos constitucionales, o es de mera legalidad?; y, 2) El haber terminado la relación laboral de la accionante con la entidad accionada, en circunstancias de que la actora se encontraba en gestación (embarazada), vulnera el derecho constitucional del Derecho al trabajo a la mujer embarazada y en período de lactancia, Derecho a la Seguridad jurídica y el Derecho a la vida digna de la legitimada activa?. 4.1.1) La presente acción, trata de un caso de derechos constitucionales, o es de mera legalidad?.- En virtud de que la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es al Juez a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”. Así mismo, en la Resolución de la Corte Constitucional 743, Registro Oficial Suplemento 103 de 17 de Febrero del 2009. PRIMERA SALA, No. 0743-2007-RA, en lo referente a la acciones constitucionales de protección, que en la anterior constitución se denominaba acción de amparo constitucional, ha manifestado que “La acción de amparo constitucional, (...) tiene un propósito; tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados”. De la misma manera, en la Resolución de la Corte Constitucional 40, Registro Oficial Suplemento 597 de 15 de Diciembre del 2011. Quito, D. M. 16 de noviembre del 2011, SENTENCIA No. 040-11-SEP-CC, CASO No. 1824-10-EP, ha establecido: “De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) El legislador ha establecido normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de legalidad. Si las resoluciones que han sido adoptadas como consecuencia de alguna decisión de carácter administrativo disciplinario, infringen la ley o reglamento, el ordenamiento jurídico establece el recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, manifestó que: “Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad. En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se

considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante.

Conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por la accionante, hace relación a hechos que estarían vulnerando sus derechos constitucionales, entre los que resalta el derecho al Trabajo de Mujer Embarazada, Derecho a la no Discriminación; y Derecho a la Seguridad jurídica y vida digna. De la relación de los hechos antes citados, se entiende que la razón principal que motiva la demanda del accionante hace referencia a hechos que tienen relación con probables vulneraciones de derechos constitucionales, pues analizado el libelo inicial de demanda y la intervención del accionante en audiencia pública, se constata que su intención no es cuestionar la legalidad de ningún Acto o Resolución proveniente del demandado, lo que persigue la accionante es la declaración de vulneración de derechos constitucional, pues a su entender al habersele dado por terminado el contrato ocasional que mantenía con la entidad accionada, encontrándose en estado de gestación, constituye una vulneración de derechos que debe ser tutelado por la vía constitucional directa, pues la constitución le cobijaría el derecho a no ser separado del trabajo.

En la especie, el hecho puesto en conocimiento a través de la presente acción de protección no cuestiona la inaplicación o violación de normas legales o reglamentarias, lo que argumenta es la violación de normas constitucionales y de Tratados internacionales lo cual lo torna en un caso de relevancia constitucional, pues hace relación a presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, pues tal como lo sostiene el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; y además, al establecerse que la Acción de Protección preceptuada en el Art. 88 de la Supra Norma, garantiza la efectividad de derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente, derechos constitucionales, opera cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, a) vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El objetivo de la acción de protección es amparar directa y eficazmente los derechos constitucionales. Su fin es reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo si es que existe indicios de que el acto ilegítimo puede producirse, por lo que la existencia de la presunción de que el daño puede ocasionarse, activa la Acción de Protección, aspectos de los cuales no es competencia ni objeto en las acciones judiciales ordinarias, pues en ellas no se declara o analiza vulneración de derechos constituciones, sino la legalidad de las actuaciones emanadas de actos o hechos administrativos.

Como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de medios procesales a su alcance, y sobre todo de la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal, la cual se logra a partir de la notificación al accionado y a través de un mínimo recaudo probatorio, que le otorgue al operador de justicia el convencimiento necesario para fallar. Así, “es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en la especie la acción de protección, en la que el juzgador tiene la oportunidad de examinar tanto los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no, precautelando el derecho de las partes al debido proceso” (Corte Constitucional del Ecuador. Gaceta Constitucional No. 5, RO No. 005, 27 de diciembre de 2013). Siendo que el caso en análisis hace relación a derechos constitucionales, corresponde a este Tribunal determinar si existió o no tal vulneración de derechos constitucionales.

4.1.2) El haber terminado la relación laboral de la accionante con la entidad accionada, en circunstancias de que la actora se encontraba en gestación (embarazada), vulnera el derecho constitucional del Derecho al trabajo a la mujer embarazada y en período de lactancia, Derecho a la Seguridad jurídica y el Derecho a la vida Digna de la legitimada activa?.- En la presente causa existe como hechos probados en el proceso lo siguientes: I.- Que la accionante YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, mantenía contrato de servicios ocasionales con la accionada IESS, SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTIN DE TALENTO HUMANO COORDINACION PROVINCIAL DEL SEGURO SOCIAL CMPESINO MANABI (Fs. 1 a 3); II.- Que la accionante YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, fue notificada con la terminación del contrato de servicios ocasionales, por parte de su empleador IESS-MANABI, con fecha 27 de diciembre del 2019, conforme Memorando No. IESS-DNSC-2019-6089-M, suscrito por la Ing. María Cecilia Arteaga Flor, en su calidad de DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS: III.- Que la accionante YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, al momento que fue notificada con la terminación de la Relación Laboral del contrato ocasional de trabajo que mantenía por parte de su patrono, se encontraba embarazada de al menos dos meses de gestación, como se acredita con los Certificados Médicos, obrantes de fojas 9, 10 y 36 de los autos, suscritos por el galeno Dr. Marcelo Zambrano Moreira, con fechas 26 de octubre del 201, 27 de diciembre del 2019 y 7 de febrero del 2020, los que informan que la accionante se encuentra embarazada, con 16 semanas de embarazo con respecto a la última fecha señalada, lo que se deduce que a la fecha en que se le notificó con la terminación del contrato ocasional que mantenía con la entidad accionante (27 de diciembre del 2019:: Fs. 4), tenía al menos 8 semanas de gestación: IV.- Que si bien es cierto que al momento en que la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

entidad accionada IESS-MANABI, notificó con la terminación del contrato ocasional de trabajo a la hoy legitimada activa, no comunicó con anticipación su estado de embarazo; no es menos cierto que en forma inmediata (03-01-2020:: 55) la hoy accionante YESENIA JACQUELINE CAICEDO CEDEÑO, pone en conocimiento de la autoridad nominadora el particular y solicitó que se revea la decisión y se le reintegre a su puesto de trabajo, como se verifica con las comunicaciones que dirige la entidad accionada, obrantes de fojas 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 a 20 y 21 a 22 de los autos, que dan cuenta que la legitimada activa, una vez que fue notificada con la terminación del contrato ocasional de trabajo (27-12-2019:: Fs. 4 y 5) puso en conocimiento de la autoridad administrativa nominadora su embarazo, solicitando su reintegro al lugar de trabajo, como respuesta a su petitorio se verifica entre otros (Fs. 14) el Memorando No. IESS-CPSSCM-2020-0030-M, de fecha Portoviejo 07 de enero del 2020, dirigido para Ing. María Cecilia Arteaga Flor, en su calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos: Asunto Referente al memorando No. IESS-DNSC-2019-6089-M (Fs. 4 y 5), el cual en su parte pertinente textualmente dice: "Mediante comunicación s/n de fecha 2 de enero del 2020, signado con el Código No. IESS-CAPFM-2020-0040, la Sra. Yesenia Jacqueline Caicedo Cedeño, portadora de la cédula No. 1306138080, notifica a esta dependencia su estado de gestación, y siendo que con memorando No. IESS-DNSC-2019-6089-M, de fecha 27 de diciembre del 2019, se le emite el agradecimiento al vencimiento de su contrato al 31 de diciembre del 2019 en el cargo de Auxiliar de Enfermería en la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino Manabí, mediante contrato de servicio ocasional desde el 5 de octubre del 2017, al respecto en función de la Delegación contenida en la resolución No. IESS-DG-AL-2019-005-RFDQ, vigente desde el 27 de julio del 2019, para su conocimiento y disposición correspondiente, suscribe Lic. María Luisa Moreno Intriago en su calidad de Directora Provincial de Manabí.": V.- Que no obstante una vez que la entidad nominadora tuvo conocimiento que a quien se había notificado con la terminación del contrato de servicios ocasionales, esto es a la hoy accionante, no reconsideró la decisión, como se evidencia del oficio Nro. DPE-CGDZ4-2020-0038-0 , de fecha Portoviejo 23 de enero del 2020, que dirige el Mgs. Adrian Hernán Cedeño Casquete, Coordinador General Defensoría Zonal 4, al Director Nacional de Servicios Corporativos, Director General del IESS y Directora Provincial del IESS Manabí, en el que se hace conocer de las disposiciones Constitucionales, legales y Jurisprudenciales, sobre la improcedencia de dar por terminado el contrato ocasional a mujer embarazada, particularmente se señala la disposición del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y la modulación que establece la Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC, cuando la mujer se encuentre en estado de gestación o período de lactancia, respuesta que en forma expresa sostiene que no es procedente dado la reforma al Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por la Resolución de la Corte Constitucional No. 48, publicada en el Registro Oficial Suplemento 2 del 06 de abril del 2017, que declara la modulación del Art. 58 de la referida norma, sin embargo no tuvo respuesta alguna a su petitorio.-

Las mujeres embarazadas, conforme lo establece la Constitución de la República en el art. 35, son consideradas un grupo de atención prioritaria, en virtud de lo cual, el Estado, la sociedad y la familia, deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social. Acorde con este mandato, la Constitución de la República ha reconocido que las mujeres embarazadas que tienen derecho, entre otros, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado. En este sentido, el art. 35 de la Constitución establece: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado". Art. 43 de la Constitución de la República establece que: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.- El Art. 47 de la Constitución de la República establece que "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. (...)5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. La Constitución prevé en su Art.11 numeral 3 que: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Por su parte el Art. 424 determina que "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Es importante reiterar que la protección de las mujeres embarazadas nace tanto de la constitución y la ley. La Constitución de la República: "Art. 11.2.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial ,condición socio- económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: ( ... ) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En atención a las disposiciones constitucionales precedentes, la Norma Suprema, tutela en mayor medida el bienestar de las mujeres trabajadoras bajo cualquier modalidad laboral de dependencia, pues la disposición constitucional, no hace distinción alguna en estado de embarazo, siendo éstas parte de los grupos de atención prioritaria. La Corte Constitucional en su sentencia No. 309-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1927-11-EP, sostiene que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que prohíbe todo tipo de discrimen contra ellas. Y clarifica enfáticamente que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de los derechos de las mujeres embarazadas no se limita únicamente a la determinación de su relación laboral tuvo o no como motivo su situación de mujer en estado de gravidez, sino debe estar encaminada a determinar si el hecho de dar por terminada su relación laboral durante el embarazo, produjo en la accionante alguna afectación en el contenido de sus derechos fundamentales, especialmente en aquellos que se derivan de su derecho a la igualdad, el recibir un trato prioritario y preferente y gozar de estabilidad laboral.-

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que en el artículo 6. 1 establece: "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo".

Mientras tanto en la SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC, CASO No. 2184-11-EP la Corte Constitucional ha manifestado en su ratio decidemdu en el numeral 3.4, la modulación del Art. 58 en el siguiente sentido: "3.4. Como garantía de no repetición, se declara en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público. En consecuencia el texto del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispondrá: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. (Lo resaltado corresponde a la Sala). Por consiguiente, el Estado ecuatoriano al estar obligado internacional y constitucionalmente a garantizar los derechos de las mujeres embarazadas, existe una obligación general y objetiva de protección. En este sentido, en desarrollo del principio de no discriminación y en aras de garantizar el derecho al trabajo de las mujeres embarazadas, tienen un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Por esta razón consideramos que la protección de las mujeres embarazadas, además de prevenir y sancionar la discriminación, desde una perspectiva constitucional e internacional, debe servir también para garantizar aquellas personas, un ingreso que le permita una vida en condiciones dignas y el goce del derecho a un sueldo y a la salud, de forma independiente, a partir de la comprensión de que pretende crear las condiciones económicas para que ellas puedan enfrentar con dignidad el desarrollo de su personalidad y la de su familia y garantizar la vida del que lleva en su vientre.

Sobre este particular es importante destacar que si bien la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante LOSEP) y el Reglamento respectivo, establece el mecanismo que permite dar por concluida una relación laboral entre el empleador y el servidor público, cuando por la naturaleza del cargo, es de contrato ocasional, el mismo que no genera estabilidad laboral alguna, no es menos cierto que el Reglamento a la LOSEP establece una protección jurídica reforzada cuando se trata de un servidor público perteneciente a los Grupos de Atención Prioritaria, que como el caso de la accionante, que al ser una mujer embarazada, tiene derechos de cobertura constitucional que cobijan su protección frente a situaciones que podrían ocasionarle mayor vulnerabilidad o indefensión tanto a ella como al núcleo familiar y al que está por nacer. En este escenario, cabe señalar que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 258-15-SEP-CC, CASO No. 2184-11-EP, dentro del Recurso Extraordinario

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de Protección 258, Registro Oficial Suplemento 605 de 12 de Octubre del 2015, al igual que la sentencia No. 048-17-CC- del Caso No. 0230-13-EP, de fecha 22 de febrero del 2017, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, disponiendo que: "Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.

En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente: "Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente. Personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.". De la norma antes citada, cuya constitucionalidad condicionada fue declarada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia antes mencionada, se desprende que las servidoras públicas embarazadas, en virtud de la protección constitucional reforzada debe estar incluido dentro de las excepciones para la terminación de los contratos ocasionales, establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 ibídem. Por lo que la vía constitucional activa es la adecuada, dado que si bien es cierto que la legitimada activa puede acudir a la vía de la justicia ordinaria, esto es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la misma no resulta idónea, toda vez que se la han violentado derechos constitucionales con el acto administrativo impugnado, en el que se han violentado norma expresa.-

Por consiguiente, con la prueba documental que obra en autos, esto es, que la parte accionante comparece mediante acción de protección (Fs. 28 a 34vta) alegando la vulneración de derechos constitucionales (el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica y vida digna por de mujer embarazada), por haber dado por terminado el contrato de servicios ocasionales de una mujer embarazada, si bien es cierto que en su primer momento el administrador no tenía conocimiento del embarazo, en ese momento no vulneró derecho alguno, sin embargo una vez que tuvo conocimiento de tal circunstancia, lo cual ha sucedido en forma inmediata, debió tomar los correctivos necesarios para garantizar su derecho y el no haberlo hecho, una vez que tuvo pleno conocimiento de su estado físico que es el de embarazada, como se encuentra justificado procesalmente (Fs. 9, 10 y 36) , la entidad accionada IESS-MANABI, al haber ratificado la decisión de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales a la hoy accionante, encontrándose en estado de gestación, estado de gestación que no ha sido impugnado por la parte demanda, si bien es cierto que al contestar la demanda en audiencia afirma que cuando inició los trámites y notificó con la terminación de dicho contrato, la entidad accionada no conocía del estado de embarazo de la hoy accionante, porque la misma no había comunica, sin embargo una vez que le fue puesto en su conocimiento, tampoco realizó correctivo alguno para garantizar el derecho de mujer embarazada, dado que dicho evento (embarazo) no se produce después sino antes de la notificación con el cese de funciones, por lo que con el acto administrativo que confirma la decisión adoptada, esto es de dar por terminado el contrato de servicios

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ocasionales expedido a favor de la accionante con fecha 5 de octubre del 2017, con renovación para los años 2028 y 2019 (Fs. 59 y 59vta) acto administrativo que se impugna con la presente acción, se violentó el derecho al trabajo de mujer embarazada (Art. 33 y 35 CRE), derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE) y derecho a una vida digna, de mujer embarazada (Art. 66.2 CRE), por cuanto la Constitución y las leyes, lo que garantizan es el embarazo de la mujer trabajadora, no simplemente el aviso o no de dicho embarazo.

La parte accionada (legitimada pasiva) no ha logrado desvirtuar la prueba y afirmaciones de la parte actora (legitimada activa); y consecuentemente el derecho al trabajo de la accionante, dado de que todo el andamiaje constitucional y de protección internacional de derechos humanos amparan el trabajo de las mujeres embarazadas, en las circunstancias y normas jurídicas invocadas, por lo que, actuar de forma contraria, sea por acción o por omisión, implica una afectación a esos derechos, consecuentemente el acto de la Directora Provincial del IESS de Manabí, afecta la seguridad jurídica el derecho al trabajo, derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la vida digna de mujer embarazada de la accionante.

Debiendo aclarar que la reincorporación de la accionante al puesto de trabajo en ningún momento implica estabilidad laboral indefinida, pues dicha relación laboral puede ser concluida por la entidad pública empleadora, en la forma prevista en la modulación del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normativa señalada, pero una vez que se cumpla el período de lactancia de la legítima activa, precisión que hace el Tribunal, por cuanto en la sentencia venida en grado se deja abierto en cuenta a la temporalidad, lo que podría dar lugar a erróneas interpretaciones.-

En cuanto a la reparación integral el Art. 18 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente al respecto dispone al texto: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otros (...); en el presente caso con la sentencia emitida por el juzgador de primer nivel que declara la vulneración de derechos constitucionales de la legitimada activa, se ha reparado sus derechos conculcados al dejar sin efecto el acto administrativo, ordenar su reintegro a su puesto de trabajo, el aviso de entrada al IESS, la cancelación de sus remuneraciones no percibidas, con lo que el Tribunal considera que se encuentran reparados sus derechos en los términos que exige la norma antes señalada, dado que la norma si bien exige que una vez declarado la vulneración de derechos constitucionales, se ordene su reparación, pero ésta reparación, no es imperativa sino potestativa.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expresadas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone el Juzgador los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el Art. 76.7 literal I) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la AB. PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ, en representación de la LIC. MARÍA LUISA MORENO INTRIAGO, en su calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) EN MANABI, Reforma, la sentencia venida en grado, que declara la vulneración de derechos de la legitimada activa YESENIA JACQUEINE CAICEDO CEDEÑO, deja sin efecto el acto administrativo impugnado, ordena su reintegro, el pago de las remuneraciones no percibidos, el aviso de entrada al IESS para que sea beneficiaria de la Seguridad Social, y demás disposiciones allí constantes; sin embargo para evitar interpretaciones erróneas a futuro, se modula la sentencia referida en el sentido que la misma se lo hace en los términos del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, con la modulación que hace la Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC, y la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 78 del 13 de septiembre del 2017, esto es que en el caso de mujer embarazada, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en el que concluya su periodo de la lactancia; en los demás se estará a lo dispuesto en la sentencia de primer nivel.- De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador.- Notifíquese y cúmplase.

**09/03/2020                      RECEPCION DEL PROCESO****10:58:00**

Portoviejo, lunes 9 de marzo del 2020, las 10h58, JUICIO No 13283-2020-00487.-Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el sorteo que obra a fs. 1, se conforma el tribunal por AB.HUGO RAFAEL VELASCO ACOSTA, (JUEZ PONENTE) AB. PUBLIO ERASMO DELGADO SANCHEZ; y AB WILTON VICENTE GUARANDA MENDOZA y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 182 del miércoles 12 de febrero del 2014, esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de